



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 11/03/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2715/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE UNIVERSIDADES.

Información solicitada: Equivalencia a título de Grado.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de diciembre de 2021 la reclamante solicitó al entonces MINISTERIO DE UNIVERSIDADES la equivalencia del título *licenciatura en Administración* expedido por la Universidad de Rosario (Argentina) al título oficial universitario español de grado. Consta, asimismo, que en fecha 24 de noviembre de 2022 solicitó al citado Ministerio la siguiente información:

« (...) 1) conocer el estado actual de tramitación de mi expediente de homologación, específicamente: a) que trámites de verificación para la equivalencia ya se han realizado; b) el responsable de tramitar y resolver en plazo no superior a 3 meses, cuando han transcurrido 11 meses; c) si han realizado ampliación de plazos para resolver de los cuales no fui notificada; d) que trámites aún están pendientes para su resolución. 2) certificado del silencio administrativo 3) conocer dónde y requisitos para presentar el recurso de reposición 4) conocer donde se está tramitando el expediente y quien tiene la competencia para resolver (si resuelven por ejemplo desde la Delegación

en Sevilla) para saber a quién dirigirme 5) Teléfono o correo de contacto de la oficina donde se tramite el expediente.»

El 27 de enero de 2023 reiteró su petición mediante correo electrónico dirigido educacion.malaga@correo.gob.es, poniendo de manifiesto que no ha recibido respuesta y que reitera la petición en la dirección de correo que le han facilitado.

2. En fecha 30 de enero de 2023, consta respuesta remitida desde el correo señalado en la que se informa de lo siguiente:

«Su expediente es el [REDACTED] y de momento no han iniciado su estudio. Es el Ministerio de Universidades el que resuelve estos expedientes, así que sus correos de consulta están bien dirigidos. Intente registrarse en la sede electrónica del Ministerio de Universidades para hacer el seguimiento de su expediente en el siguiente enlace: (...)

Por otra parte, también existe la posibilidad de solicitar la resolución de su expediente por la nueva legislación, que se compromete a que el procedimiento completo no exceda de 6 meses. Este nuevo procedimiento es totalmente on line. Para ello tendría que entrar en el mismo enlace anterior a la solicitud de homologación como si fuese a cursarla de nuevo y cumplimentar el modelo de desistimiento que encontrará en una de las pantallas. Por supuesto, no tendría que volver a pagar a la tasa (...)

3. Mediante escrito registrado el 14 de septiembre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24¹](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud alegando lo siguiente:

«El 13/12/2021 presenté la solicitud para la equivalencia al título de Grado. El 24/11/2022 presenté instancia general solicitando información del estado de tramitación, puesto que el plazo de resolución es de 3 meses, aunque ya me habían advertido que estaban incumpliendo con dichos plazos. El 30/01/2023 me contestan un correo desde la oficina receptora de mi solicitud, indicando el número de expediente y que ni siquiera han comenzado el estudio de mi caso (13 meses después de la presentación). Necesito la equivalencia porque ya soy funcionaria pero no puedo presentarme a las convocatorias de técnico sin la equivalencia, lo cual me origina muchos perjuicios.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

4. Con fecha 18 de septiembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que se efectuó en fecha 2 de noviembre de 2023 señalando que:

« Segunda.- Según se deduce de la información trasladada y de las actuaciones realizadas por este órgano, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La parte reclamante es, además, parte interesada en un procedimiento de Equivalencia sobre el que no se ha procedido a notificar resolución expresa hasta la fecha, debiéndose entender tal solicitud desestimada por silencio administrativo. Según consta en las bases de datos de este Ministerio, el precitado expediente es el n.º [REDACTED] y se encuentra pendiente de informe preceptivo de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

II. Los procedimientos de equivalencias de títulos extranjeros se regulan por el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

Supletoriamente, se regulan por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III. Del examen del contenido de la reclamación trasladada, se desprende que la interesada no está reclamando la inadmisión o denegación de una solicitud de derecho de acceso amparada por la LTAIBG. Lo que está solicitando es la resolución de su expediente de equivalencia en tramitación, tal y como se deduce del siguiente tenor literal:

“Necesito la equivalencia porque ya soy funcionaria pero no puedo presentarme a las convocatorias de técnico sin la equivalencia, lo cual me origina muchos perjuicios”.

IV. Resulta de la anterior consideración que, para reclamar la falta de resolución del expediente n.º [REDACTED], no procede interposición de reclamación ante el CTBG.

(...)

Del contenido literal del escrito de reclamación, parece deducirse que la parte reclamante lo que ha solicitado a este Ministerio es información sobre el estado de tramitación de su procedimiento de equivalencia en curso, derecho que tuvo cabida al amparo del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y no en aplicación de la LTAIBG (Disposición Adicional primera). También parece desprenderse que dicha solicitud de información fue respondida por el órgano instructor de su solicitud de transparencia, porque tal y como indica la propia reclamante en su escrito: (...)

Cuarta.- El CTBG ha resuelto inadmitir a trámite reclamaciones por denegación presunta de acceso a la información pública que, como ocurre en el caso actual, estaban amparadas en los artículos 24, 12 y 13 de la LTAIBG cuando se solicitaba información de un expediente de homologación o equivalencia de título universitario extranjero y cuya motivación de tal decisión se justificaba en la utilización por el ciudadano/a de la denominada “técnica del espiguelo” (R/0216/2019, R/0273/2019, R/0457/2019, R/0659/2019 o R/0374/2020).

(...)

Quinta.- Pues bien, es en base a los anteriores argumentos jurídicos por los que este órgano directivo defiende la inadmisión a trámite de la reclamación formulada ante el CTBG, pues no existe ejercicio del derecho a la información pública previo, la base jurídica de la petición que se traslada desde el CTBG es el procedimiento administrativo común y la normativa sectorial de aplicación, resultando innecesario invocarse la LTAIBG cuando el derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento, los plazos de resolución, el sentido del silencio y sus consecuencias jurídicas ante la falta de resolución expresa se tratan de derechos del interesado contenidos en los artículos 53.1.a), 24.2 y 124.1 entre otras garantías procedimentales, contenidas todas ellas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

5. Concedido trámite de audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, en fecha 14 de noviembre de 2023 se recibió un escrito en el que se expone que, con independencia de la nomenclatura utilizada, ni ha tenido acceso a su expediente, ni se le ha respondido a las cuestiones que preguntó, más allá del correo electrónico en el que facilitan el número de expediente, por lo que reitera su petición.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG²](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁵](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que, tras una previa solicitud de homologación de título extranjero, se solicita conocer en qué estado de tramitación se encuentra el expediente, así como otras cuestiones procedimentales.

El Ministerio no respondió a la citada solicitud, reiterándola la reclamante mediante correo electrónico al que sí se da respuesta, por el mismo canal, indicándole entre otros extremos el número de su expediente de equivalencia, que no se ha realizado actuación

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

ninguna y que puede acceder a través de la sede electrónica a su expediente o incoar un nuevo procedimiento *on line* para su solicitud de equivalencia.

A la vista de la reclamación presentada, en el trámite de alegaciones de esta reclamación, el órgano competente pone de manifiesto que se le dio respuesta a lo solicitado; que la reclamante es interesada en el procedimiento de equivalencia que se está tramitando; y que lo pretendido en su reclamación no guarda relación con el acceso a la información pública sino con la obtención de la homologación que pretende.

4. Sentado lo anterior, se desprende de los antecedentes de esta resolución que, en efecto, la pretensión material que subyace a esta reclamación es la de que se resuelva sobre su solicitud de equivalencia de grado. De los antecedentes reflejados en esta resolución y de los propios términos literales de la solicitud se constata que, si bien no recibió respuesta a su primera solicitud sobre el estado de tramitación de su expediente, sí la recibió con posterioridad —habiéndosele proporcionado tanto el número correspondiente a su expediente como el estado de tramitación (que no se ha realizado actuación alguna)—. Así lo reconoce la reclamante de forma expresa en su reclamación en la que pone de manifiesto que *« El 30/01/2023 me contestan un correo desde la oficina receptora de mi solicitud, indicando el número de expediente y que ni siquiera han comenzado el estudio de mi caso (13 meses después de la presentación). Necesito la equivalencia porque ya soy funcionaria pero no puedo presentarme a las convocatorias de técnico sin la equivalencia, lo cual me origina muchos perjuicios.»*

Por tanto, con independencia de las consideraciones relativas a la duración del procedimiento de reconocimiento de equivalencia instado por la reclamante (todavía en curso) que no competen a este Consejo, lo cierto es que la pretensión ejercitada en la reclamación presentada no puede calificarse como una *solicitud de acceso a la información pública*, pues habiendo recibido respuesta lo que expresa es una queja y la necesidad de que se resuelva dicho procedimiento.

Debe recordarse que, con arreglo al artículo 13 LAITBG, la noción de *información pública* se entiende referida a *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*, sin que tengan cabida en esta noción las peticiones que pretenden promover la actuación de la Administración en un concreto procedimiento o la expresión de quejas por su funcionamiento.

5. En consecuencia, dado que la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG se proyecta sobre las resoluciones expresas (o presuntas) en *materia de acceso* y dado que la reclamación interpuesta no versa sobre *acceso a la información pública* sino sobre la falta de resolución y de impulso del procedimiento de homologación de títulos, procede la desestimación de esta reclamación al no ser el Consejo de Transparencia el órgano competente para pronunciarse sobre tales cuestiones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES (actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>